

SECRETARIA, Montería, doce (12) de octubre de dos mil veinte y uno (2021). Pasa el presente proceso a despacho, informándole que se allego escrito por parte del vocero judicial del demandante donde enrostra un yerro en la providencia del 10 de septiembre de 2021. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veinte y uno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal por Obligación Pecuniaria de Contrato Verbal de **GUILLERMO LEON CANO CANO C.C. NO. 78.709.614** contra **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA C.C No 6.882.634.** como persona natural, representante activa y miembro del **CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA**, **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS C.C No 10.770.721** como persona natural, quien es miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, C.C No 80.087.842,** como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **CARLOS LYONS HOYOS C.C. No 9.073.176.** RAD. 230013103003 2020-00194-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este despacho tiene a bien tomar las siguientes:

SOLICITUD

En escrito que antecede el vocero judicial demandante, solicita se *dejar sin efecto la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021* mediante el cual se resolvió tener por no notificado por aviso al demandado Rafael Andrés Puche Díaz.

CONSIDERACIONES.

Desde remotos se ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma contenida en el artículo 285 CGP, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que *“el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.*

como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: *“El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a*

acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."¹

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos².

En relación con el tema la jurisprudencia de la Corte tuvo oportunidad de señalar:

*"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."*³

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto en estudio, se tiene que el auto cuestionado data 10 de septiembre de 2021, notificado en estado del 13 de septiembre de 2021, y que el mismo, cobro ejecutoria el día 16 de septiembre de 2021, y que el vocero judicial muy a pesar que enrostra errores secretariales, *no es menos cierto que tampoco asumió el deber de interponer oportunamente los medios de impugnación pertinente respecto de la decisión contenida en el auto objeto de yerro, y en consecuencia, el mismo cobró ejecutoria.*

luego entonces para la fecha 28 de septiembre allegó escrito pretendiendo corregir el citado auto, manifestando inconformidad respecto de la decisión, solicitando dejar sin efecto la decisión allí contenida.

Sin embargo, tal como se avista en la líneas precedentes la parte demandante al no conjurar la decisión mediante los medios de impugnación prevista para ello, implica haber consentido en la decisión adoptada. Por lo que no le es dable a este operador judicial revocar el auto cuestionado cuando el vocero judicial demandante ha dilapidado los medios de impugnación previstos para tal fin.

Sin embargo, no desconoce esta agencia judicial, lo establecido por la Honorable Corte, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-⁴.

Se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.

¹ Sentencia C-548 de 1997

² Sentencia T-968 de 2001

³ Sentencia T-519 de 2005

En estas condiciones, una decisión como la de revocar el auto mediante el cual se tuvo por no notificado al demandado PUCHE DIAZ, tendría que estar respaldada en una manifiesta ilegalidad de éste. Lo que al verificarse, se constató que en efecto con la demanda se acompañó la prueba de que la misma fue enviada previamente a los demandados en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no obstante, las falencias enrostradas en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, estas aún se aprecian.

Por lo que no podríamos predicar de ilegal el auto cuestionado, cuando la decisión allí contenida es producto de exigencias propias de la norma al surtirse la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

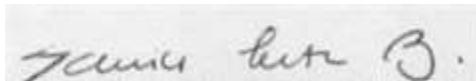
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de dejar sin efectos el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMPE la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad4f5d045c9c833ec43d0271850bad7de30ca8db7d6f02849ee59c993072874

Documento generado en 12/10/2021 10:41:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**